

**Constancia secretarial.** Se pasa a Despacho el presente proceso, indicando que el auto adiado 18 de julio de 2023, fue notificado por estado el día 25 de igual mes y año; entre otros ordenamientos, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la empresa TRANSPORTES UNION ANSERMA S.A, la que adujo tener interés en el proceso, para lo cual en la misma fecha se ordenó enviar a correo electrónico declarado por su apoderado, el link de expediente para garantizar el debido traslado de la demanda y sus anexos. El término concedido fue de 20 días, dentro del cual dicha empresa dio contestación a la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento lo era el 24 de agosto de 2023, fecha en la que también se presentó la contestación.

ORLANDO GARCIA DIAZ  
Secretario Ad-Doc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 900

Revisado el proceso, se tiene por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de la empresa TRANSPORTES UNION ANSERMA S.A., de la misma se correrá el traslado respectivo una vez que encuentre integrado en contradictorio de forma íntegra a los demás sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR**, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado Conrado Helí Ramírez Monzón, lo cual hará con apego en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Junta de Acción Comunal Barrio Pablo Sexto  
Demandado: Conrado Helí Ramírez Monzón  
Rad: 170424089-002-2019-00206-00.

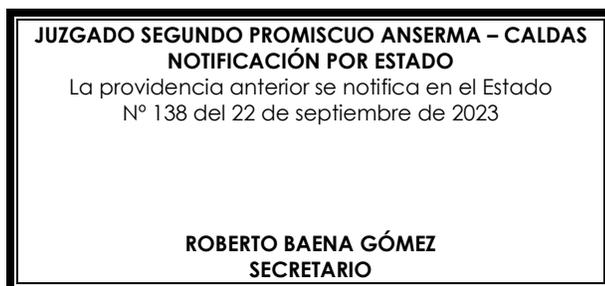
La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Catalina Franco Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e3e3b52778aa3c4fada7d9481ae9f68ec6e32cb14474ac9498549f50e6ed0**

Documento generado en 21/09/2023 03:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**